



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00073 00  
DEMANDANTE: PENSIONES DE ANTIOQUIA  
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

(i) Antecedentes

El proceso fue repartido al Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Cuarta de Oralidad el 29 de enero de 2020 (Fl. 123 expediente físico), quien por proveído de 19 de febrero de esa calenda declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y lo remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Fls. 124- 126 expediente físico).

En consecuencia, el proceso fue repartido al Juzgado 22 Administrativo de Medellín quien por auto de 15 de septiembre de 2020, **rechazó por caducidad** la demanda: “**UNICAMENTE** respecto de los actos administrativos Nos. 752 de 28 de junio de 2018 por medio del cual se resolvieron excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución y 207 del 9 de mayo de 2019 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición”, y la **admitió** respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 172 de 14 de agosto de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y las costas (Fls. 129-130 expediente físico).

La demanda fue notificada electrónicamente el 28 de enero de 2021 (Fls. 142- 143 expediente físico). Mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2021, la entidad demandada contestó la demanda (Fls. 144- 151 expediente físico).

Por auto de 28 de enero de 2022, se declaró probada la excepción de falta de competencia, y en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fl. 152 expediente físico).

El proceso fue repartido a esta sede judicial el 2 de marzo de 2022 (Anexo 001 Expediente digital), quien por auto de 8 abril de ese año dispuso declarar su falta de competencia y propuso conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado (Fls. 153-156 expediente físico).

Por auto de 10 de agosto de 2023, el Consejo de Estado- Sección Cuarta dirimió el conflicto negativo de competencia, indicando que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a esta sede judicial (Anexo 006- cuaderno principal – archivo 1).

En ese orden de ideas, se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado- Sección Cuarta en auto de 10 de agosto de 2023, y se ordena continuar con el trámite legal que corresponda.

## **(ii) Aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**

Como quiera que la demanda fue notificada electrónicamente el 28 de enero de 2021 (Fls. 142- 143 expediente físico) y que por escrito radicado el 10 de marzo de 2021 la entidad demandada la contestó (Fls. 144- 151 expediente físico), conforme a las previsiones del artículo 172 del C.P.A.C.A la misma fue contestada en tiempo.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibidem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

*“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:*

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.  
(...)”*

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

## I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

## II. De las excepciones propuestas

Aparte de la excepción previa de: “falta de competencia del Juzgado Administrativo de Medellín” resuelta por dicha sede judicial en auto de 28 de enero de 2023, no se evidencia ninguna otra excepción previa ni de mérito pendiente de ser resuelta por esta instancia.

## III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 12 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

**Hecho 1.** El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –Fonprecom, mediante Resolución No. 502 de 18 de abril de 2016 libró mandamiento de pago en contra de Pensiones de Antioquia por la suma de \$58.209.058 por concepto de cuotas partes pensionales respecto de los pensionados Juan Francisco Cardona Gómez, José Héctor Arango Ángel y Guillermo León Gaviria Zapata, dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 16-167.

**Hecho 3.** Por medio de Resolución Nro. 752 de 28 de junio de 2018, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –Fonprecom resolvió excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del cobro de las cuotas partes del señor Juan Francisco Cardona Gómez para los periodos de julio de 2013 y agosto de 2015, y declaró la excepción de pago de las cuotas partes pensionales en lo que atañe a los señores José Héctor Arango Ángel y Guillermo León Gaviria Zapata.

**Hecho 4.** Mediante Resolución Nro. 207 de 9 de mayo de 2019, se niega el recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo citado en el numeral anterior.

**Hecho 5.** Por medio de Resolución Nro. 172 de 14 de agosto de 2019, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –Fonprecom aprueba la liquidación del crédito y las costas.

Frente a los hechos narrados, el apoderado de la entidad demandada señala que son ciertos los referidos a las actuaciones tendientes al cobro de las cuotas partes. Respecto al hecho Nro. 6 del libelo introductorio refirió que no es cierto, como quiera que: *“el valor cancelado por Pensiones de Antioquia por la suma de \$105.833.835,14, fue aplicado en el proceso coactivo 07-140 y con ella no se cancelaron los periodos comprendidos entre julio de 2013 y agosto de 2015”* (Fl. 145 revés Expediente físico).

Conforme con los hechos anteriormente narrados, los argumentos esgrimidos por las partes y el contenido del auto adiado de 15 de septiembre de 2020 emitido por el Juzgado 22 Administrativo de Medellín, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad del siguiente acto administrativo:

- **Resolución 172 de 14 de agosto de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS”.** (Fls. 20-21 – expediente físico).

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si el acto administrativo demandado incurre en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse y/o con vulneración del debido proceso.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho habrá de establecer: (i) si existe o no un error en las cuentas de cobro por falta de configuración del título ejecutivo complejo, ya que se incluyó la cuota parte correspondiente al Departamento de Antioquia, es decir, la cuota parte de Pensiones de Antioquia en un 33.17% y la del Departamento en un 22.73%; (ii) si se aplicó el pago para el pensionado Juan Francisco Cardona Gómez para los periodos julio de 2013 y agosto de 2015 por la

suma de \$105.833.835,14 dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 16-167, o si por el contrario dicho pago obedece al proceso de cobro coactivo Nro. 07-140 y por ende corresponde a otros periodos de tiempo.

#### IV. Decreto de pruebas

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 6 a 122 del expediente físico.

**Aportadas por la parte demandada:** La entidad demandada no aportó pruebas, ni solicitó su práctica.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por la parte demandante.

**De oficio:** Atendiendo la fijación del litigio realizada en la presente providencia se ordena oficiar al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, para que se sirva allegar de manera digital, íntegra y organizada copia del proceso de cobro coactivo Nro. 07-140, iniciado por el cobro de cuotas partes pensionales del pensionado Francisco Cardona Gómez.

En consecuencia, el despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto de 10 de agosto de 2023. Continúese con el trámite que conforme a las reglas de procedimiento corresponda.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-Fonprecom.

**TERCERO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 6 a 122 del expediente físico.

**QUINTO: OFICIAR** al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, para en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, que se sirva allegar de manera digital, íntegra y organizada copia del proceso

de **cobro coactivo Nro. 07-140**, iniciado por el cobro de cuotas partes pensionales del pensionado Francisco Cardona Gómez.

**SEXTO:** Reconocer personería al doctor **ALBERTO GARCIA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.161.380 de Tunja, y portador de la tarjeta profesional Nro. 102.786 expedida por el C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 149 del expediente físico y acorde con el certificado de antecedentes Nro. 4028973 de 22 enero de 2023 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente decisión personalmente con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES              | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA                                                |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:         | notificajudiciales@pensionesantioquia.gov.co                                    |
| DEMANDADO:          | Notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co<br>albertogarciacifuentes@outlook.com |
| MINISTERIO PÚBLICO: | <u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>                                            |

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA  
  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a96664d27a12222c349a04113bdac05ae384ab2f77574867adae6d514bc76d**  
Documento generado en 24/01/2024 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>